



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-04-2021

ESTADO No. 059 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-008-2017-00471-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	EDISON EDUARDO ALVAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
2	11001-33-35-010-2015-00599-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE FRANCISCO ESTUPIÑAN FERNANDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
3	11001-33-35-028-2019-00055-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	PIEDAD HERNANDEZ NIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
4	11001-33-35-028-2019-00239-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GLORIA PATRICIA BUSTAMANTE ACOSTA	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
5	25307-33-33-003-2017-00236-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ARMANDO RUNZA OCTAVIO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
6	11001-33-35-010-2018-00014-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALVARO HERRERA URREGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
7	11001-33-35-011-2017-00278-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	WILLIAM RODRIGUEZ ORTEGON	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
8	11001-33-35-012-2018-00214-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA TERESA CRUZ ALMANZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
9	11001-33-35-019-2019-00376-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JORGE ORLANDO SUAREZ AREVALO	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
10	11001-33-35-028-2018-00448-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE ARMANDO PARGA VELEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO

11	11001-33-35-028-2019-00047-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JAVIER CASAS TORRES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
12	11001-33-42-055-2017-00180-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RAMON DONATO ESTEBAN ACUÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO DE TRASLADO
13	25000-23-42-000-2018-1161-00	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26 DE ABRIL	AUTO
14	11001-33-42-053-2017-00242-02	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	JULIO CESAR TOVAR RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	11001-33-35-008-2019-00268-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MELBA LUCIA REY ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	11001-33-35-021-2019-00093-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ANA OLIBA PERALTA VANEGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	11001-33-42-049-2017-00230-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	WILLIAM GARCIA TORRES	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	11001-33-35-012-2017-00410-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ANA MARIA CORTES MOYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	11001-33-35-012-2018-00093-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA LILIANA CANTE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	11001-33-35-008-2019-00193-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	NORBERTO MONCADA CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	11001-33-35-028-2016-00238-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	HUMBERTO CORREA HENAO	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	25000-23-42-000-2020-00279-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

23	25000-23-42-000-2020-01144-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JHON JANNER GUTIERREZ COY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
24	25000-23-42-000-2020-01125-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA CLAUDIA GONZALEZ CAYCEDO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
25	25000-23-42-000-2020-00993-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ MORALES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
26	25000-23-42-000-2020-01162-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ZIOLA ELVIRA MUÑOZ ORDÓÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
27	11001-33-35-028-2017-00168-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JENNY NIÑO RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
28	25000-23-42-000-2020-00405-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2021	AUTO DE TRAMITE
29	25000-23-42-000-2020-00423-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2021	AUTO DE TRAMITE
30	25000-23-42-000-2020-00441-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2021	AUTO DE TRAMITE
31	11001-33-35-023-2013-00055-02	GERMAN ALFREDO GARZÓN MONZÓN	SOFIA HERNANDEZ OCHOA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2021	AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **EDISÓN EDUARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**

Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Expediente: No.11001 3335 008 2017 00471 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Dte: mquinterolizarazo@hotmail.com Ddado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yaribel.garcia@fiscalia.gov.co O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JOSÉ FRANCISCO ESTUPIÑAN FERNÁNDEZ**

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Expediente: No.11001 3335 010 2015 00599 02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Demandante: Abogadosac9@gmail.com; Abogadoac2014@gmail.com Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **PIEDAD HERNÁNDEZ NIETO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

Expediente: No.11001 3335 028 2019 00055 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JE BR

¹ Dte: abogadosmagisterio@gmail.com; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com Ddado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_sdiaz@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **GLORIA PATRICIA BUSTAMANTE ACOSTA**

Demandado: **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Expediente: No.11001 3335 028 2019 00239 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Dte: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com Ddado: rdc.abogado.soacha@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ARMANDO RUNZA OCTAVIO**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.25307 3333 003 2017 00236 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Dte: gerente@tautivaoyuelaabogados.com Ddado: judiciales@casur.gov.co; ana.murillo000@casur.gov.co; daniel.manjarres675@casur.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ÁLVARO HERRERA URREGO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Expediente: No.11001 3335 010 2018 00014 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Dte: lili2156@hotmail.com; accesoalajusticia@yahoo.com Ddado: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; freyyarroyoabogado@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **WILLIAM RODRÍGUEZ ORTEGÓN**

Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT**

Expediente: No.11001 3335 011 2017 00278 02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEER

¹ Dte: adalbertocsnotificaciones@gmail.com; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com; wiroor29@yahoo.com Ddado: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MARÍA TERESA CRUZ ALMANZA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Expediente: No.11001 3335 012 2018 00214 02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Dte: gpabogadosasociados@gmail.com; diegoreneg@gmail.com Ddado: jrmahecha@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; gerencia@viteriabogados.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JORGE ORLANDO SUÁREZ ARÉVALO**

Demandado: **U.A.E. DIAN**

Expediente: No.11001 3335 019 2019 00376 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Dte: notificacionjudicial@orlandohurtado.com; orlandohurtadoabogados@gmail.com Ddado: nramqui@yahoo.es; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; judicialesdian@dian.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JOSÉ ARMANDO PARGA VÉLEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

Expediente: No.11001 3335 028 2018 00448 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Dte: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com Ddado: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JAVIER CASAS TORRES**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

Expediente: No.11001 3335 028 2019 00047 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JE BR

¹ Dte: roartizabogados@gmail.com Ddado: notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **RAMÓN DONATO ESTEBAN ACUÑA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Expediente: No.11001 3342 055 2017 00180 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Dte: notificacionescamposasociados@gmail.com; camposasociadosjusticia@gmail.com Ddado: jcamacho@ugpp.gov.co; jfcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; correosugpp@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42 000-2018-1161 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES¹
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

² myriam.rozo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de prescripción. (fls. 118 y 119)

II.1. prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-42 000-2018-01161
Demandante: Sandra Patricia Ramírez Montes

justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERRUCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013342053-2017-00242-02
Demandante : JULIO CESAR TOVAR RAMIREZ
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL (UGPP)
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abogadocarlosjulio@hotmail.com

DEMANDADO: abogadakatterinlc@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335008-2019-00268-01
Demandante	: MELBA LUCIA REY ESCOBAR
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la Sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jotalora@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335012-2018-00093-01
Demandante : MARTHA LILIANA CANTE
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: recepcionegarzonbautista@gmail.com; Abg76@hotmail.com

DEMANDADO: disan.asjur-judicial@policia.gov.co ; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013342049-2017-00230-01
Demandante : WILLIAM GARCIA TORRES
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: larubianos@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335012-2017-00410-01
Demandante : ANA MARIA CORTES MOYA
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las entidades demandadas contra la Sentencia del 19 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335021-2019-00093-01
Demandante : ANA OLIBA PERALTA VANEGAS
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la Sentencia del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificaciones@mysderechos.com.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335008-2019-00193-01
Demandante : NORBERTO MONCADA CARDENAS
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA- CASUR.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesvillalobos@hotmail.com

DEMANDADO: judiciales@casur.gov.co; cristina.moreno70@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335028-2016-00238-01
Demandante : HUMBERTO CORREA HENAO
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: secretaria@sotoabogadosasociados.com

DEMANDADO: lauracorrea.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Doctor
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
H. Magistrado

REF: IMPEDIMENTO
EXPEDIENTE: 2020-279
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDE
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Respetado Doctor:

La demandante de la referencia, por conducto de apoderado y ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, invocando la declaratoria de las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES

DECLARACIONES

1. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DEAJRHO19-7225, del 29 de octubre de 2019, expedido por la Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, notificado el mismo día por correo electrónico, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resuelve negar el Derecho de Petición Radicado el día 17 de octubre de 2019; razón por la cual se debe tener por negada la solicitud de nombramiento de la parte actora en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto para el cual se encuentra en primer lugar del registro de elegibles.

*2. Que se declare que la Dra. **MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ** tiene derecho a ser nombrada en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto para el cual se encuentra en primer lugar del Registro de Elegibles, publicado mediante Resolución PSAR16-9 del 29 de enero de 2016, del concurso convocado mediante Acuerdo PSAA12-9664 de 2012.*

CONDENAS

*1 A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizar el nombramiento de la Dra. **MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ** en el cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto para el cual se encuentra en primer lugar del Registro de Elegibles.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Expediente No. 2020-279

2 Que se Condene a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar, a título de perjuicios causados, al Dr. MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ todos los salarios, emolumentos y prestaciones sociales a que haya lugar, correspondientes al cargo de Directora de la Unidad de Presupuesto, desde el momento en el cual se solicitó el nombramiento y hasta cuando este ocurra, con todas sus consecuencias jurídicas.

3 Que las sumas de dinero a reconocer y pagar, sean actualizadas atendiendo la variación del índice de precios al consumidor, conforme lo establezca el DANE o la Entidad que tenga a su cargo esta actividad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4 Que la condena que se imponga, se le dé cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011."

Analizado el asunto y encontrándose la medida cautelar para resolver por parte de este Despacho, se observa que la presente acción está directamente relacionada con intereses personales del suscrito, como quiera que al igual que la actora, me inscribí a uno de los cargos ofertados en el Acuerdo No. PSAA12-9664 del 28 de agosto de 2012 al que se refiere la demanda, participé en el concurso y quedé en lista de elegibles, de manera tardía, por lo que también podría tener derecho a indemnización por la mora en el concurso, situación que en un momento dado, podría llegar a generar un conflicto de intereses.

De lo expuesto se concluye, que en el *sub-judice* concurre la causal primera de recusación del Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"Artículo 150. Causales de recusación.

Nota: Modificado por el artículo 1º, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. (Subraya la Sala)

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 149 del Código de Procedimiento Civil, 130 y 132 del C.P.A.C.A., pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su legalidad y en consecuencia, se me separe del conocimiento de este proceso.

Por Secretaría, pase el expediente, al dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Magistrado que sigue en turno., para que decida sobre este impedimento.

Atentamente,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Expediente No. 2020-279

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020-1144

El Despacho al examinar la demanda presentada por el señor **Jhon Janner Gutiérrez Coy**, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se acreditó el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*"el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debe acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma, y en ese orden deberá anexar en debida forma la constancia de envío electrónico o físico de ser el caso.

2. No se acreditó el debido agotamiento de la reclamación previa ante la administración, respecto de la pretensión subsidiaria de restablecimiento del derecho, en la que solicita que *"se disponga que la Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconozcan al señor Capitán ® del Ejército Jhon Janner Gutiérrez Coy, la asignación de retiro desde el 25 de noviembre del 2016. Conforme lo establece el parágrafo del artículo primero del decreto 991 de 2015"*, toda vez que, del escrito de petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, cuya nulidad se pretende, no se observa que ésta se haya elevado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, razón por la cual deberá allegarse el escrito elevado ante la entidad, por el cual se solicitó dicho reconocimiento, con su respectiva constancia de radicación. En el caso de no haberse elevado dicha pretensión deberá ajustarse el numeral tercero del libelo demandatorio.
3. Previa la realización de los ajustes solicitados al libelo demandatorio, deberá modificarse el medio magnético o mensaje de datos aportado en formato PDF. Del escrito de subsanación, la parte accionante deberá dar traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, inciso 4 de Decreto 806 de 2020 y artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Jhon Janner Gutiérrez Coy. Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 20211.
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; notificaciones.oca@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NS

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020-1125

El Despacho al examinar la demanda presentada por la señora **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO**, contra la Contraloría del Departamento de Cundinamarca, observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se acreditó el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*"el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debe acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma, y en ese orden deberá anexar en debida forma la constancia de envío electrónico o físico de ser el caso.

2. En el acápite de pruebas se relacionan, entre otros, como documentales las siguientes:

*"5.1.3 Oficio 19 de julio de 2018 radicado con el número C18101800002 dirigido a la doctora María Claudia González por la Directora Administrativa de Gestión Humana y Carrera Administrativa, respondiendo la solicitud efectuada por ella el 27 de junio de 2018.
5.1.6 Copia de la notificación de la pensión a la doctora González de fecha 3 de julio de 2020.
5.1.8 Hoja de vida del sigep Yesid Efren Angel "*

Asimismo, en la sección de anexos se hace referencia a que junto con la demanda se allegan: *"lo enunciado en el acápite de pruebas"*. No obstante, al realizar una revisión detallada del expediente virtual, se observa que, si bien en los acápites de pruebas y anexos se relacionan las documentales enunciadas, no se hallaron los archivos contentivos de las relacionadas **con numeración 5.1.3, 5.1.6 y 5.1.8**, anexos que resultan obligatorios y son una carga procesal que debe asumir el demandante al momento de acudir a la jurisdicción, de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 162, numeral 2° del artículo 166 del CPACA, e inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte las pruebas documentales enunciadas y demás anexos que obren en su poder, tales como, el fallo de tutela proferido el 30 de abril de 2020, que se relaciona en el hecho 15 de la demanda.

3. No se acreditó el requisito de procedibilidad, consistente en haber agotado ante la Procuraduría General de la Nación, el trámite de la conciliación extrajudicial contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. No se encuentra debidamente estimada y razonada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 6º del artículo 162 y del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en razón a que, en el acápite de la cuantía se limita en señalar la suma global de (\$84.539.745), sin explicar los parámetros y operaciones aritméticas que arrojan ese valor.
5. Previa la realización de los ajustes solicitados al líbello demandatorio, deberá modificarse el medio magnético o mensaje de datos aportado en formato PDF. Del escrito de subsanación, la parte accionante deberá dar traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inciso 4 de Decreto 806 de 2020 y artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora María Claudia González Caycedo.
Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.
Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; luisleal39@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 25000-23-42-000-2020-00993-00
Demandantes: ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ MORALES
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora Eliana del Pilar Rodríguez Morales, en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le “*negó reconocer como factores salariales para todos los efectos la Bonificación Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial, creadas mediante los Decretos 382 de 2013 y 3131 de 2005, respectivamente*”.

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto 3131 de 2005**, el Presidente de la República de Colombia creó una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se paga semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad, entre otros, los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Instrucción Penal, Fiscales Delegados ante los Jueces Municipales y Promiscuos y Jueces del Circuito.

Por su parte, el **Decreto 382 de 2013**, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*

DENOMINACIÓN MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE

Director Seccional de Fiscalías

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial

Jefe de Oficina

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Director Seccional Administrativo y Financiero

Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito

Jefe de División

Asesor II

Director de Escuela

Asesor I

Profesional Especializado III

Secretario Privado

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

Investigador Profesional VI

Coordinador de Investigación III

Profesional Especializado II

Coordinador Operativo II

Profesional Judicial Especializado

Profesional Especializado I

Investigador Profesional V..." (resaltado fuera del texto)

En este punto, la Sala Plena aclara que si bien, el cargo de Magistrado no se encuentra como beneficiario de las bonificaciones motivo de controversia en el presente proceso, no es menos cierto que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del **Decreto 382 de 2013**, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

"En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al

fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto."

Por lo tanto, con fundamento en la providencia en cita, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado de la acción de la referencia.

Al respecto, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*** (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Subraya la Sala)*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer

del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)”

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente : 25000-23-42-000-2020-01162-00
Demandante : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP**
Demandado : ZOILA ELVIRA MUÑOZ ORDOÑEZ
Asunto : REMISORIO

La entidad demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -en la modalidad de lesividad- del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 015680 del 28 de diciembre de 1995, por la cual se reliquidó por retiro definitivo del servicio la pensión gracia de la actora.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada Zoila Elvira Muñoz Ordoñez, reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo, con su respectiva indexación al momento del pago.

A folios 27 y 28 del escrito de la demanda que obra en el expediente virtual –carpeta demanda, la apoderada de la entidad demandante estimó y razonó la cuantía del proceso en la suma de ochenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete mil pesos (\$88.944.837) M/CTE, “*que corresponde al cálculo de las mesadas pensionales causadas por la señora Zoila Elvira Muñoz Ordoñez, en los últimos tres años*”.

En relación con la cuantía, para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o **perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, luego de confrontar la cuantía fijada por la apoderada de la parte actora a folios 27 a 28 con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se observa que la misma no se encuentra ajustada a la norma, por cuanto en ésta se tomó fue la diferencia existente entre los montos de las mesadas pensionales por los últimos tres (3) años, siendo lo correcto el determinarse por la diferencia arrojada desde cuando se causaron los pagos que se reclaman.

Visto lo anterior y, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, el Despacho establecerá el valor de la diferencia entre la mesada pensional reconocida inicialmente mediante la Resolución No. 03751 del 28 de mayo de 1989, y el monto de la pensión reliquidada por retiro del servicio a través de la Resolución No. 15680 del 28 de diciembre de 1995, el cual multiplicado por 36, que equivalen a los tres (3) años que establece la norma, arroja los siguientes valores:

1. Resolución No. 03751 de 1989, valor de la mesada \$14.653
2. Resolución No. 15680 de 1995, por valor de \$240.897
3. Diferencia \$226.244

$$\mathbf{\$226.244 \times 36 = 8.144.784}$$

Por lo tanto, conforme a las pretensiones de la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., es claro que la cuantía del presente proceso, para efectos de la competencia, es de ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$8.144.784), recayendo el conocimiento del expediente en los Juzgados Administrativos del Circuito y no del Tribunal Administrativo, pues, recordemos que, en relación con la competencia asignada a los Jueces en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$8.144.784**), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (**\$43.890.150**), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (*11 de diciembre de 2020*), era de \$877.803 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013335028201700168-00

DEMANDANTE: JENNY NIÑO RUIZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida el 19 diciembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento.

En relación con el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultada para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto en el expediente electrónico, se aceptará el mismo.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó¹:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Expediente No. 110013335028201700168-00

estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)" (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

Correos: parte demandante: notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
Entidad demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. ___

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 25000 23 42 000 **2020 00405 00**

Asunto: **Envía el expediente a Secretaría General para sorteo de conjuces**

El señor **Jesael Antonio Giraldo Castaño junto con otros actores**, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda ante esta Corporación, el día 31 de agosto de 2018 el proceso fue repartido y asignado al despacho del Dr. Luís Alberto Álvarez Parra, bajo el radicado No. 25000 23 42 000 2018 01966 00, el cual mediante providencia del 24 de septiembre de 2018, manifestó el impedimento de Sala Plena para conocer del asunto sometido a su consideración.

El H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante proveído del 30 de mayo de 2019, **aceptó el impedimento manifestado por esta Corporación** y en consecuencia se separó a todos los Magistrados del conocimiento del proceso en donde concurría como demandante el señor **Jesael Antonio Giraldo Castaño**, entre otros.

Consultado, dicho proceso en la página web de la Rama Judicial, se observa que luego el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, a través de auto del 03 de julio de 2020, resolvió que únicamente continuaba el expediente en relación con la demandante principal y ordenó a la parte actora el desglose de las piezas procesales que correspondan a los demás accionantes.

Expediente No. 2020-00405-00
Demandante: Jesael Antonio Giraldo Castaño

La demanda del actor, ya de forma individual fue radicada¹ el 15 de julio de 2020, **he ingresado² al despacho el 19 de abril de 2021.**

Habida cuenta de todo lo anterior, se indica que en caso del señor **Jesael Antonio Giraldo Castaño ya se les había aceptado el impedimento a esta Corporación**, previo a que fueran desglosadas las demandas en el proceso con radicado 25000 23 42 000 2018 01966 00, ello en la providencia del 30 de mayo de 2019 dictada por el H. Consejo de Estado como previamente se mencionó.

Por lo tanto, **se remite** el expediente de la referencia a la Secretaría General de este Tribunal, con el objetivo de que se dé cumplimiento al numeral segundo del auto prenombrado que dispuso: **“SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, para que proceda a sortear los Conjueces que habrán de reemplazarlos.”³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Expediente digital – archivo. “03.ActadeReparto”

² Expediente digital – archivo. “06.InformealDespacho”

³ **Parte actora:** yoligar70@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 25000 23 42 000-**2020-00423-00**

Asunto: **Envía el expediente a Secretaría General para sorteo de conjuces.**

La señora **Diana Raquel Mosos Echeverry junto con otros actores**, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda ante esta Corporación, el día 03 de julio de 2018 el proceso fue repartido y asignado al despacho que presido, bajo el radicado No. 25000 23 42 000 2018 01495 00, el cual mediante providencia del 10 de septiembre de 2018, manifestó el impedimento de Sala Plena para conocer del asunto sometido a su consideración.

El H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter mediante proveído del 21 de febrero de 2019, aceptó el impedimento manifestado por esta Corporación y en consecuencia se separó a todos los Magistrados del conocimiento del proceso en donde concurría como demandante la señora **Diana Raquel Mosos Echeverry**, entre otros.

Consultado, dicho proceso en la página web de la Rama Judicial, se observa que luego el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, a través de auto del 03 de julio de 2020, resolvió que únicamente continuaba el expediente en relación con la demandante principal y ordenó a la parte actora el desglose de las piezas procesales que correspondan a los demás accionantes.

Expediente No. 2020-00423-00
Demandante: Diana Raquel Mosos Echeverry

La demanda de la demandante, ya de forma individual fue radicada¹ el 15 de julio de 2020, **he ingresado² al despacho el 19 de abril de 2021.**

Habida cuenta de todo lo anterior, se indica que en caso de la señora **Diana Raquel Mosos Echeverry ya se les había aceptado el impedimento a esta Corporación,** previo a que fueran desglosadas las demandas en el proceso con radicado 25000 23 42 000 2018 01495 00, ello en la providencia del 21 de febrero de 2019 dictada por el H. Consejo de Estado como previamente se mencionó.

Por lo tanto, **se remite** el expediente de la referencia a la Secretaría General de este Tribunal, con el objetivo de que se dé cumplimiento al numeral segundo del auto prenombrado que dispuso: *“2.º Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se realice el sorteo de los respectivos conjueces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 (numeral 5) del CPACA.”*³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Expediente digital – archivo. “06.ActadeReparto”

² Expediente digital – archivo. “09.InformealDespacho”

³ **Parte actora:** yoligar70@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 25000 23 42 000 **2020 00441 00**

Asunto: **Envía el expediente a Secretaría General para sorteo de conjuces**

La señora **Ana Virginia Quintero Quintero junto con otros actores**, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda ante esta Corporación, el día 13 de marzo de 2019, el proceso fue repartido y asignado al despacho de la Dra. Amparo Oviedo Pinto, bajo el radicado No. 25000 23 42 000 2019 00451 00, la cual mediante providencia del 29 de abril de 2019, manifestó el impedimento de Sala Plena para conocer del asunto sometido a su consideración.

El H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas mediante proveído del 18 de julio de 2019, aceptó el impedimento manifestado por esta Corporación y en consecuencia se separó a todos los Magistrados del conocimiento del proceso en donde concurría como demandante la señora **Ana Virginia Quintero Quintero**, entre otros.

Consultado, dicho proceso en la página web de la Rama Judicial, se observa que luego el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, a través de auto del 08 de julio de 2020, resolvió que únicamente continuaba el expediente en relación con la demandante principal y ordenó a la parte actora el desglose de las piezas procesales que correspondan a los demás accionantes.

Expediente No. 2020-00441-00
Demandante: Ana Virginia Quintero Quintero

La demanda de la demandante, ya de forma individual fue radicada¹ el 21 de julio de 2020, **he ingresado² al despacho el 19 de abril de 2021.**

Habida cuenta de todo lo anterior, se indica que en caso de la señora **Ana Virginia Quintero Quintero ya se les había aceptado el impedimento a esta Corporación**, previo a que fueran desglosadas las demandas en el proceso con radicado 25000 23 42 000 2019 00451 00, ello en la providencia del 18 de julio de 2019 dictada por el H. Consejo de Estado como previamente se mencionó.

Por lo tanto, **se remite** el expediente de la referencia a la Secretaría General de este Tribunal, con el objetivo de que se dé cumplimiento al numeral segundo del auto prenombrado que dispuso: *“2. Devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda a sortear los conjueces que habrán de reemplazarlos.”*³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Expediente digital – archivo. “03.ActadeReparto”

² Expediente digital – archivo. “06.InformealDespacho”

³ **Parte actora:** yoligar70@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D. C., 29 ABR 2021

RADIACIÓN: 11001-33-35-023-2013-00055-02
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

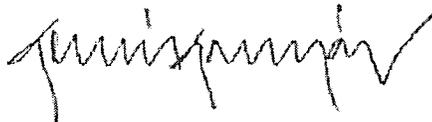
El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la demandante Doctor HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, presenta renuncia al poder (visible a folio 199), posteriormente la Doctora SOFIA HERNANDEZ OCHOA, presenta memorial solicitando le sea reconocida personería jurídica dentro del expediente para actuar en causa propia.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.338.748 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 30.144 C.S. de la J.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.232.564 de Bogotá y T. P. N° 12.661 C.S. de la J., de conformidad con la renuncia al poder que presentara su apoderado, tal como se observa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**GERMÁN ALFREDO GARZÓN MONZÓN
CONJUEZ PONENTE**